

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 3, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió –ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11 local– una ejecución fiscal contra YPF S.A. o quien resultara propietario del inmueble ubicado en Macacha Güemes 5, por la suma de \$430.436 (con más los intereses y costas a la fecha del pago) adeudada en concepto de impuesto inmobiliario, tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros por los períodos 1 a 10 de 2017, según surgía del certificado de deuda de fs. 1.

A fs. 10, la jueza interviniente ordenó la intimación a la ejecutada a fin de que abonara la suma reclamada más un 30% presupuestado provisionalmente para responder a intereses y costas.

A fs. 13, la magistrada declaró la incompetencia del juzgado a su cargo para entender en las actuaciones y dispuso remitirlas al Tribunal (Secretaría de Juicios Originarios) para su ulterior tramitación. Para así decidir, indicó que en la sentencia dictada el 4 de abril de este año en la causa CSJ 2084/2017, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, V.E. había reconocido que le asistía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el derecho de acceder a la instancia originaria.

A fs. 16, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. –por mayoría– en la causa CSJ 2084/2017, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 4 de abril de este año, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Ahora bien, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia (o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Procuración General de la Nación

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades locales (doctrina de Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, el GCBA promueve un juicio de apremio contra YPF S.A. a fin de obtener el pago de importes adeudados en concepto de tributos locales, sobre la base de un título ejecutivo expedido con apoyo en normas de la misma índole.

En tales condiciones, considero que la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

Por otra parte, aun cuando no se ha alegado en la causa un supuesto de distinta vecindad, es dable recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto de índole administrativa (Fallos: 329:2485; 330:4372 y sus citas, entre otros).

En consecuencia, no corresponde que la Corte asuma competencia en la causa promovida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, toda vez que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a ésta le incumbe (doctrina de Fallos: 329:2485 y su cita, entre otros), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueda comprender este pleito sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

- III -

En razón de lo expuesto y dado el carácter taxativo de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 24 de junio de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MONTI
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación